



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 4

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
(624/000005)**

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 141
Núm. exp. 122/000126)

PROPUESTAS DE VETO

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Senado, 29 de abril de 2025.—**Fernando Carbonell Tatay, Paloma Gómez Enríquez y Ángel Pelayo Gordillo Moreno.**

PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

Exposición de motivos

I

La presente Proposición de Ley Orgánica («la PLO») pretende, en lo que califica de «imprescindible» cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional séptima de Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática («LMD»), modificar la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación («Ley Orgánica de asociaciones»), para establecer una nueva causa de disolución de asociaciones. Se determina, en concreto, que «Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 5

mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concorra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales».

El paso representado por esta propuesta legislativa reviste una gravedad que es imposible de exagerar. Como se expondrá a continuación, desde el punto de vista jurídico esta modificación implica un atentado sin precedentes contra un derecho fundamental, al introducir restricciones a su ejercicio sin ninguna consideración por su contenido esencial y con una motivación indisimuladamente ideológica. Y, en el ámbito propiamente político, la aprobación de esta medida sería un importantísimo avance en un proceso impulsado por el actual Gobierno y sus secuaces: la imposición de su programa partidista como doctrina oficial que erige en parámetro de lo que se puede pensar y de lo que se puede expresar.

II

La consideración de la PLO en el aspecto jurídico debe comenzar por una valoración básica de su conformidad con la Constitución Española de 1978 («la CE»), que es la norma fundamental del Estado. A este respecto, es imprescindible aludir al contenido del Informe que, sobre el texto de la PLO aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido a esta Cámara, ha emitido la Secretaría General del Senado con fecha de 21 de abril de 2025.

Las fundamentaciones y conclusiones de dicho Informe son tan contundentes como inapelables. Así, se afirma que «el problema que se plantea en esta proposición de ley es que abre la posibilidad de que sin declarar ilícitas penalmente las asociaciones que realicen actividades que constituyan “apología del franquismo”, se posibilita la suspensión o disolución de las mismas por la vía judicial civil. No se refiere a la apología de otros regímenes autoritarios (nacional socialismo, stalinismo, otros regímenes autoritarios contemporáneos), y no se configura este tipo de apología como ilícito penal. Ambas cuestiones pueden entrar en colisión con el núcleo esencial del derecho de asociación en relación con el principio de igualdad pues las asociaciones con actividades que constituyan apología del franquismo van a pasar a estar peor tratadas y discriminadas en nuestro ordenamiento que otras asociaciones que puedan realizar apologías de otras causas lo que configura a esta ley de caso singular, destinatario único o autoaplicativas, categoría prohibida por el Tribunal Constitucional (STC 203/2013)».

Abundando en este argumento, en otros pasajes el Informe es más explícito: «esto puede originar una diferencia de trato injustificada respecto de otras asociaciones que pueden realizar actividades de apología de otros regímenes autoritarios o menosprecio o humillación de otras víctimas (señaladamente, las víctimas del terrorismo en nuestro país)». La PLO «sustituye una responsabilidad subjetiva por los fines o los medios (ilicitud penal de aquellas asociaciones que utilicen medios o persigan fines tipificados como delito, como señala la Constitución), por una responsabilidad objetiva de la propia asociación porque ensalza a regímenes políticos pasados que, lógicamente, se podría aplicar a cualquier régimen, del signo que sea, a elección de las Cortes en cada momento, o, lo que es más grave, a cualquier adversario político del momento. Incluso, podría pensarse, constituye una causa de disolución de todo tipo de asociaciones, también, por qué no, los partidos políticos, al margen de las causas tasadas y del procedimiento establecido en su ley reguladora».

En segundo lugar, tras recordar como el artículo 22 de la CE prohíbe expresamente las asociaciones secretas y las paramilitares, de las cuales solamente estas últimas están sancionadas penalmente, el Informe expone lo que hace la PLO: «ampliar fuera de la Constitución el elenco de asociaciones prohibidas aunque penalmente lícitas que se contiene en la Constitución. Dicho de otro modo, está ampliando el número de asociaciones que deben resultar prohibidas respecto de las establecidas por la Constitución, y, en consecuencia, está restringiendo en esta misma medida el ámbito protegido del derecho de asociación».

El Informe evidencia asimismo cómo la PLO constituye un atentado contra los derechos fundamentales protegidos por el régimen punitivo contemplado en el texto constitucional. Los términos en que se expresa no pueden ser más claros: la PLO es «una disposición sancionadora (construida al margen del derecho administrativo sancionador y del derecho penal) que no cumple con los requisitos (lex previa y certa) del derecho a la legalidad en esta materia contenidos en el artículo 25 de la Constitución, siendo la disolución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 6

de una asociación la sanción más grave que cabe imponer al incidir directamente sobre su existencia. No existe una mínima tipificación de esta sanción:

a. ni desde el punto de vista de su autor (quién debe realizar la “apología del franquismo” dentro de la asociación, cualquiera de sus afiliados, o sus órganos directivos, a lo que se añade la dificultad, que es notable en derecho penal, de la demostración de la concurrencia de la antijuridicidad de una conducta cuando la autoría corresponde a las personas jurídicas.

b. Tampoco desde el punto de vista de su objeto, pues no se identifica cuáles son las actividades que son constitutivas de apología del franquismo, más allá de las genéricas referencias al ensalzamiento del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España, o del franquismo”. Los actos de incitación directa al odio o violencia contra las personas constituyen ya un tipo penal diferenciado, el delito de odio, del artículo 510 del Código Penal, de modo que no sirve como tipificación a los efectos de esta nueva causa de disolución que no es penal».

Por si lo anterior no fuera suficiente, una buena síntesis de las razones que sustentan que la PLO es absolutamente inconstitucional se encuentra en la segunda de las conclusiones del Informe, que reza: «Cuando el legislador quiere restringir un derecho fundamental, como es el de asociación, debe mostrar un interés constitucional relevante que justifique tal restricción, y procurar que no resulte dañado el principio de proporcionalidad. Pues bien, la proposición de ley es una ley restrictiva del derecho de asociación que no exhibe un interés constitucional relevante (más allá del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Memoria Democrática, que tampoco lo exhibe) que justifique esta restricción y no justifica en qué medida este interés no puede protegerse más que prohibiendo exclusivamente estas asociaciones, y no otras que potencialmente, podrían lesionar este mismo interés (aquellas que realizan apología del terrorismo o ensalzan a los autores de estos delitos, o que realizan apología de otros regímenes autoritarios, contemporáneos o que hayan existido en el pasado), por lo que vulnera el contenido esencial del artículo 22 (derecho de asociación) en relación con el principio de igualdad (artículo 14); y vulnera las libertades de profesar libremente la propia ideología (artículo 16) y llevar a cabo la libre expresión de la misma (artículo 20) en tanto construye un régimen de responsabilidad por los actos relativa a una ideología determinada y a una profesión de la misma sin justificar por qué la disolución de estas asociaciones, incluso de las que sean no violentas o escasamente peligrosas, sea imprescindible para salvaguardar alguno de los intereses que el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece como legítimos para la restricción del derecho de asociación: la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades ajenos». Cabría matizar, en cuanto al interés constitucional relevante de la iniciativa, que en toda la tramitación de la misma en el Congreso de los Diputados nadie mencionó ni una sola asociación susceptible de ser disuelta al amparo de la PLO cuando sea aprobada.

Poco cabe añadir a lo anterior acerca de la incompatibilidad de la PLO con la Constitución, y con los derechos fundamentales que la misma reconoce. Probablemente esta iniciativa legislativa pueda aspirar a una plusmarca de las propuestas remitidas por el Congreso a esta Cámara en cuanto a la intensidad de esa incompatibilidad con la CE. En esta legislatura, solamente sería equiparable el caso de la Proposición de Ley Orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, que también fue objeto de un informe tan riguroso como crítico por parte de la Secretaría General de la Cámara. En todo caso, la aprobación de leyes manifiestamente inconstitucionales es uno de los rasgos más destacables de los años de gobierno de Pedro Sánchez y sus aliados. Los motivos de este hecho incuestionable, que, por supuesto están más allá de lo jurídico, se expondrán en el cuarto apartado de este escrito.

III

La demostración, más allá de cualquier duda, de la inconstitucionalidad de la PLO, no agota su examen desde el punto de vista jurídico. Y es que hay razones para afirmar que la aprobación de esta propuesta como ley orgánica, atendiendo a criterios básicos de técnica legislativa, daría lugar a una verdadera aberración normativa.

Uno de los puntos que pueden justificar esta afirmación es la inadecuación, también denunciada en el citado Informe de la Secretaría General, de la atribución al orden jurisdiccional civil de la competencia para la disolución de asociaciones. Es cierto que el régimen jurídico de las asociaciones es considerado como

parte del Derecho civil, en concreto de lo que se podría llamar su «parte general», por ser la regulación de un tipo de persona jurídica que actúa en la sociedad y, en su caso, en el tráfico. Esa regulación, sin embargo, es civil por cuanto se refiere a la estructura corporativa de la entidad y sus relaciones con sus propios miembros, y en este sentido es razonable que sean los tribunales de Justicia del orden civil los que deban aplicar las normas correspondientes. Pero una cosa es que un órgano jurisdiccional civil valore la disolución de una asociación, de acuerdo con los artículos 17 de la Ley Orgánica de asociaciones y 39 del Código Civil, v. gr. por expiración del plazo de su constitución o por haberse realizado la totalidad de su finalidad; y otra muy distinta que decida esa disolución por una cuestión de clarísimo alcance constitucional como es el signo político o ideológico de la entidad enjuiciada.

Otro elemento ciertamente perturbador de la PLO es asimismo señalado por el referido Informe de la Secretaría General: el hecho de que la nueva causa de disolución de las asociaciones se incorpore al ordenamiento jurídico no mediante una modificación de los artículos dedicados a la cuestión en la Ley Orgánica de asociaciones (artículos 17 y 38), sino a través de la adición a esta de una nueva disposición adicional, configurando así un verdadero régimen represivo especial. Los términos en que se expresa el Informe son, de nuevo, muy contundentes: «es criticable que la nueva causa de disolución de asociaciones se sitúe en una disposición adicional quinta que tiene un contenido que debería estar en el articulado. No cabe referirse a una materia tan esencial como la disolución de asociaciones en una disposición adicional, que tiene siempre un carácter dependiente, accesorio e instrumental. (...) de aprobarse esta Proposición de ley, tendremos una regulación general de las causas de disolución, la prevista en el artículo 38 que no hace mención a las actividades o fines de la asociación, que ha de ser completada con un régimen especial de disolución, aquellos casos de asociaciones previamente seleccionados en función de sus actividades que se puedan ir incorporando vía disposición adicional a medida que el legislador las quiera ir disolviendo. La existencia de estos dos regímenes de disolución, el general y uno excepcional que se refiere a asociaciones ad hoc, concretas, que se pueden adivinar y que es configurado arbitrariamente pues ¿cuál es el criterio para decidir que una apología es sancionable y otras no y quién lo decide?, no parece que se compadezca con la aplicación igualitaria de la norma».

Hay, sin embargo, un tercer aspecto en la PLO que es aún más grave que los anteriores, y que sin embargo no es mencionado en toda su significación por el Informe de la Secretaría General de la Cámara. Se trata de la causa concreta de disolución de asociaciones que ahora se incorpora, la cual está integrada por dos elementos que han de concurrir simultáneamente: 1) «la realización de actividades que constituyan apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes» y 2) «cuando concorra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales». Tal como señaló el representante del Grupo Parlamentario VOX en la sesión de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados en que se ratificó la ponencia¹, existen asociaciones y otras entidades en las que concurre el primer elemento, pero, como ya se ha expuesto, nadie, empezando por los promotores de la PLO, ha indicado un solo ejemplo concreto de asociaciones (o fundaciones) de las que pueda decirse que incurren en el segundo elemento.

Es más, atendiendo a sus declaraciones se extrae la conclusión de que consideran que el cumplimiento del primer requisito implica necesariamente la concurrencia del segundo, y de que por tanto bastará que los tribunales aprecien la existencia del primer elemento —de la apología— para considerar igualmente cumplido el segundo —de menosprecio, humillación o incitación al odio o la violencia contra las víctimas—. Tal interpretación extensiva de un precepto sancionador y represivo, que además es restrictivo de derechos fundamentales, es sin embargo imposible en nuestro ordenamiento jurídico, y sin duda los impulsores de la PLO son perfectamente conscientes de ello.

Ante ello, y en línea con lo apuntado por el aludido representante de VOX en la sesión de la Comisión del Congreso, cabe inducir que los promotores de la iniciativa tienen dos propósitos alternativos, a cual más inquietante: presionar a los tribunales de Justicia desde sus centros de poder político o mediante campañas de sus medios afines de comunicación social, para que lleven a cabo una perversa aplicación inconstitucional de la norma, disolviendo entidades que realicen actividades de apología del Régimen anterior aunque no falten al respeto a víctima alguna; o, conscientes de la inaplicabilidad de la norma en sus propios términos, culpar de esa inaplicabilidad a los jueces y magistrados como un ingrediente más de la campaña que el Gobierno de Pedro Sánchez y sus socios ha emprendido contra el Poder Judicial.

¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Comisiones) de 25 de marzo de 2025, núm. 298, páginas 6 y 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 8

Finalmente, otro pasaje de la PLO, en este caso fruto de la incorporación de una enmienda transaccional en la tramitación en la Cámara Baja, es el que «reconoce legitimación activa en esta materia a las asociaciones, entidades o personas jurídicas que tengan como fines la defensa de la memoria democrática y de las víctimas del golpe de Estado de 1936 y de la dictadura». Esta disposición implica la concesión indiscriminada de legitimación procesal a las llamadas «entidades memorialistas», que son una serie de asociaciones y fundaciones que, con la coartada de la defensa de determinadas víctimas del siglo XX español, constituyen en realidad entidades fuertemente ideologizadas que son correa de transmisión de la extrema izquierda y el separatismo en la sociedad civil.

Sin entrar en la bochornosa cuestión de la financiación de estas entidades, que es un caso flagrante de corrupción institucional y de utilización partidista del dinero público, y por centrar esta exposición en lo sustancial, debe denunciarse la actuación de las mismas en la vida pública española. Las entidades memorialistas han hecho del sectarismo, el revanchismo y el odio verdaderos principios inspiradores de toda su trayectoria. Hay que insistir en que su defensa de determinadas víctimas solamente ha sido la coartada de una actuación absolutamente vergonzosa dedicada a coaccionar e intimidar para que la memoria de otras víctimas fuera bárbaramente erradicada y ultrajada: borrado de nombres, destrucción de recuerdos y profanación de sepulturas. Tan despreciable conducta ha tenido como finalidad principal la de contribuir a la imposición de las mismas consignas disolventes y totalitarias que animan al actual Gobierno de Pedro Sánchez y a sus socios.

Es a estas indignas entidades memorialistas a las que ahora se quiere conceder legitimación procesal para la disolución de las asociaciones a que se refiere la PLO. De aprobarse la propuesta en los actuales términos, se asistiría a un caso verdaderamente prototípico de un legislador que, en lugar de resolver los problemas de la sociedad, se consagra al incendio de la misma y a la provocación de conflictos. Tal incitación a las asociaciones de una tendencia determinada para actuar contra las entidades de un signo opuesto solamente puede ser calificado de demencial. Debe añadirse que esta medida contrasta de modo sangrante con la Proposición de Ley Orgánica de garantía y protección de los derechos fundamentales frente al acoso derivado de acciones judiciales abusivas, presentada el pasado mes de enero por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, y que teóricamente pretende restringir el ejercicio de la acción popular para acabar con su uso partidista. La contradicción es sólo aparente: hay una total coherencia en el diseño de la alianza de la izquierda y el separatismo de politizar masivamente la Justicia en el sentido de su programa ideológico común.

IV

Con ser alarmante la posible trascendencia de la PLO por las razones jurídicas expuestas, es su virtualidad política la más claramente nociva para nuestro país. El hecho de que fuerzas parlamentarias con responsabilidades de gobierno pretendan perpetrar conscientemente este absoluto dislate jurídico es prueba suficiente de la importancia que para ellas tiene su finalidad política. Y es que esta cuestión forma parte de la llamada «memoria democrática», la cual está lejos de ser la «cortina de humo» que muchos opinadores bienintencionados denuncian con tanta ingenuidad como desacierto. Por el contrario, la memoria democrática es una operación política de primera categoría, y a largo plazo, que la izquierda y el separatismo han impulsado desde hace más de un cuarto de siglo con dos finalidades principales, a saber: la consolidación de su hegemonía política y cultural en la sociedad española, y la reafirmación de un elemento ideológico común que refuerza la cohesión del bloque de poder que todos ellos conforman.

Esta importancia la reconoce la exposición de motivos de la propia PLO cuando, refiriéndose al sistema jurídico español, dice: «Dentro de tal ordenamiento aparece la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que impulsa un proceso de memoria como componente esencial de la configuración y desarrollo de una sociedad avanzada como la española». Para calificar este «proceso de memoria» hay que empezar por certificar el hecho de se quiere imponer como «componente esencial de la configuración y desarrollo» de la sociedad. Es decir, es la utilización de la ley por parte de una mayoría parlamentaria coyuntural (restringida actualmente a una sola de las dos Cámaras) para imponer artificialmente al conjunto de la sociedad la particular y parcial visión de ese sector partidista. Esta implantación de una visión ideológica oficial, que de las leyes pasa al sistema educativo, a los medios de comunicación social y a la totalidad del espacio público, es una manifestación de poder genuinamente totalitaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 9

En cuanto al contenido del «proceso de memoria», es útil comenzar por señalar en qué no consiste. Así, atendiendo al tener literal de la disposición adicional que pretende incorporar a la Ley Orgánica de asociaciones, el «proceso de memoria» nada tiene en contra de los golpes de Estado, como el de 1934 a cargo de separatistas en Cataluña y de anarquistas, socialistas y comunistas en el resto de España, o como el de 2017 también perpetrado por separatistas de Cataluña; tampoco tiene nada en contra de golpes de Estado en otros países, como los propinados en Rusia en noviembre de 1917 y en enero de 1918, de los que deriva el moderno movimiento comunista internacional, algunos de cuyos prosélitos forman parte del actual Gobierno de España. Esa «memoria» oficial solamente condena el golpe de 1936. El «proceso de memoria» nada tiene contra las dictaduras o contra regímenes sin pluralismo político y social, puesto que sus impulsores se identifican acriticamente con un Estado gobernado por el Frente Popular en el que solamente estaban permitidas fuerzas políticas y sindicales de izquierda y separatistas, y en el que estaba proscrito —con riesgo cierto de muerte— el culto religioso de la inmensa mayoría de la población. De hecho, el mismo presidente del Gobierno que está orgulloso de haber desenterrado los restos mortales de Francisco Franco, hace pocos días ha depositado una corona de flores en el mausoleo de Ho Chi Minh, fundador y cabecilla supremo del régimen comunista de partido único de Vietnam del Norte. Tan solo la dictadura del bando vencedor en la Guerra Civil del siglo XX es objeto de condena.

Finalmente, este «proceso de memoria» no tiene pretensión de reparar ninguna «dignidad de las víctimas», ni defenderlas de «menosprecio y humillación» o de «incitación directa o indirecta al odio». Al contrario, ha sido este proceso el que ha justificado la condena al olvido de decenas de miles de otras víctimas, lanzando contra ellas una tiránica y sectaria «damnatio memoriae» que ha incluido, como ya se ha dicho, la erradicación de su recuerdo, el borrado de su nombre e incluso la profanación de sus tumbas. Por tanto, no hay defensa de la dignidad de las víctimas como tales, sino tan solo recuerdo de una parte de ellas para su instrumentalización política en la actual lucha partidista; y con relación al resto de víctimas, lo que queda, ahí sí, es el menosprecio, la humillación y el odio.

En definitiva, el «proceso de memoria» implica la imposición en todos los niveles de la sociedad y del Estado de una visión ideológica única de la Historia de España en el siglo XX. Y no es una visión ajustada a los hechos: conviene recordar que entre las víctimas del mal llamado «bando republicano» en la Guerra Civil están 75 diputados elegidos democráticamente durante la Segunda República, y 7 ministros que ejercieron sus funciones en el mismo sistema político; lo que demuestra la total falsedad de la identificación, hecha invariablemente por las leyes de falsa memoria, entre bando frentepopulista y democracia y república. Tampoco es una visión neutra: su asunción implica, simplemente, que la supuesta superioridad moral de los socialistas, comunistas, anarquistas y separatistas que integraron ese bando revolucionario en la Guerra Civil es heredada por los socialistas, comunistas y separatistas del momento actual. La «hiperlegitimidad» que ellos mismos se atribuyen se expresa en la creciente agresividad de su intolerancia y de su sectarismo, de los que es buena muestra la PLO. Ya se ha indicado la extrema gravedad que tendrá el hecho que se permita que la alianza gubernamental configure arbitrariamente el derecho de asociación para ajustarlo a su programa de colonización ideológica del Estado.

Por último, no se puede despreciar la función que las políticas de memoria desempeñan como aglutinante de las fuerzas que invistieron a Pedro Sánchez como presidente en esta y anteriores legislaturas. No es ninguna casualidad que, en esta legislatura caracterizada por la escasez de leyes aprobadas a causa de la dificultad de llegar a acuerdos entre los numerosos grupos del Congreso que pueden considerarse socios del Partido Socialista, sea esta propuesta legislativa una de las pocas en salir adelante. La llamada «memoria democrática» es uno de los campos en que de manera más plena y complementaria se combinan los dos grandes ejes de la alianza gubernamental, que son la disolución social preconizada por la izquierda y la disolución nacional postulada por los separatistas: dos programas paralelos y que encajan en perfecta simbiosis.

De todas maneras, el de la memoria es uno más de los campos en los que se quiere implantar una ideología oficial. También se está haciendo con otras materias, como la valoración favorable de la inmigración masiva y la sustitución de población, la ideología de género, LGTB y abortista, o el fanatismo climático. Con tal finalidad, el Partido Socialista y sus secuaces, con especial intensidad en la Legislatura XIV, impusieron un programa legislativo de una agresividad sin precedentes que supuso un claro desbordamiento de la Constitución por la vía de los hechos consumados: aprobación de leyes ideológicas claramente contrarias a derechos fundamentales y a garantías institucionales del texto constitucional, algunas de las cuales ya han sido inicua y validadas por un Tribunal Constitucional asaltado por el bloque de Pedro Sánchez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 254

9 de mayo de 2025

Pág. 10

V

Es necesario oponerse frontalmente a la PLO, porque su aprobación constituirá un salto cualitativo de inmensa trascendencia en la imposición de la ideología de la coalición de la izquierda y el separatismo como doctrina oficial del Estado; porque esa ideología es corrosiva y profundamente dañina para la cohesión de España como nación y de los españoles como pueblo; porque ello se hará a costa de nuestros derechos y libertades fundamentales; y porque supondrá un golpe mortal al Estado de Derecho, puesto que restringirá la esencial libertad de asociación de acuerdo con una política de memoria oficial propia de sistemas totalitarios, e incompatible con un régimen occidental de instituciones imparciales sujetas al imperio de la ley.

Por todos los motivos expuestos, los senadores de VOX formulan esta propuesta de veto a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las propuestas de veto presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.